

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA*Sentencia 2383/2025, de 23 de septiembre de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 3097/2024***SUMARIO:**

Jubilación. Solicitud del complemento por brecha de género en relación con una nieta en situación de acogimiento permanente familiar. El derecho a percibir un complemento por brecha de género en las pensiones contributivas está regulado en el artículo 60 de la LGSS que lo circunscribe, sin embargo, al cuidado de cada hijo o hija que hubiera tenido la mujer. La recurrente en este procedimiento, que tiene dos complementos reconocidos por el cuidado de sendos hijos, pidió que se aplicara en su pensión un tercero por el cuidado de su nieta, de la que se había hecho cargo bajo la figura del acogimiento permanente, con el argumento de que la situación debía ser equiparada a la filiación natural o adoptiva. En este contexto debe señalarse que si la finalidad declarada del artículo 60 LGSS es compensar a los progenitores por la incidencia que con carácter general hubiera podido tener en su carrera de seguro la dedicación al cuidado de los hijos, no se puede excluir del derecho al complemento un supuesto como el que se enjuicia en este procedimiento en el que la solicitante se ha dedicado al cuidado de su nieta como acogedora desde el año 1995 hasta su jubilación en el año 2021 y a la que no pudo adoptar por su condición de ascendiente (art. 175.3 CC). El derecho al complemento que se reclama no se supedita en nuestra legislación al hecho biológico sino al cuidado de los hijos, sean estos biológicos o adoptados, y qué mayor muestra de cuidado y dedicación que la acreditada por la solicitante en relación con su nieta con la que no pudo formalizar una relación de adopción por un impedimento legal que nada tiene que ver con el derecho que se reclama en este procedimiento. Pero es que, además, también conviene recordar que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula el acogimiento familiar en sus dos modalidades: de familia ajena o de familia extensa del menor -que sería el caso- impone a la Administración en su apartado 1, o) la obligación de reconocer a la familia acogedora los mismos derechos que reconoce al resto de unidades familiares, por lo que sería contrario a las disposiciones y principios expuestos denegar el complemento en una situación como la que se enjuicia en este procedimiento. Es por todo ello que procede estimar el recurso y reconocer a la actora el derecho a percibir el complemento de brecha de género reclamado.

PONENTE:*Don Francisco Javier Lluch Corell.*

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.: 0306544420220002975

Procedimiento: Recursos de suplicación 3097/2024. Negociado: 10

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.

D. Francisco Javier Lluch Corell, Presidente

D^a Teresa Pilar Blanco PertegazD^a Nuria Navarro Ferrándiz

Síguenos en...



En València, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 2383/2025

En el recurso de suplicación 3097/24, interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ELCHE, en los autos 967/22, seguidos sobre SEGURIDAD SOCIAL, a instancia de D.^a Regina, asistida de la Letrada D.^a ISABEL MARCO GUILLEN, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en los que es recurrente la parte demandante, ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Desestimo la demanda interpuesta por doña Regina, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y, en consecuencia, confirmo la resolución impugnada y absuelvo a la demanda de los pedimentos de deducidos en su contra."

SEGUNDO.

En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO. Que la actora, doña Regina, tiene reconocida pensión de jubilación con fecha de efectos desde el 29 de agosto de 2021. Que la misma en fecha 1 de febrero de 2022 solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social que le fuera reconocido el derecho a percibir el complemento por brecha de género correspondiente a 3 hijos. Que la señora Regina es madre biológica de doña Delia nacida el NUM000 de 1976 y de don Benigno nacido el NUM001 de 1982. Igualmente, ha tenido en situación de acogimiento permanente desde el 3 de abril de 1995 a doña Edurne. SEGUNDO. Que por el Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante resolución de 3 de marzo de 2022 se procedió a reconocer el derecho al percibo del complemento por brecha de género respecto de sus dos hijas biológicas, no reconociéndose tal condición respecto de doña Edurne. Por la señora Regina se formuló reclamación administrativa previa, que fue desestimada mediante resolución expresa del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 23 de agosto de 2022. Ante las eventualidades expuestas por la señora Regina se interpuso demanda ante la jurisdicción social habiendo correspondido su enjuiciamiento y fallo a este jugado."

TERCERO.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado por la demandada. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1. Consta en la sentencia recurrida que por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS) de 3/03/2022 se reconoció a doña Regina el complemento para la reducción de la brecha de género sobre su pensión de jubilación que tiene reconocida en relación con sus dos hijos biológicos: doña Delia nacida el NUM000/1976 y don Benigno nacido el NUM001/1982, en cuantía anual de 378 € por cada hijo.

2. Frente a esa resolución interpuso la Sra. Regina reclamación previa solicitando que también se le reconociera el complemento por su nieta doña Edurne, respecto de la que tiene

Síguenos en...



atribuido el acogimiento permanente familiar desde el 3/04/1995, por resolución de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalitat Valenciana.

3. La reclamación previa fue desestimada por resolución de 23/08/2022 y la demanda que se presentó impugnando esa resolución también ha sido desestimada por la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Elche frente a la que se interpone el presente recurso de suplicación, que se sustenta en un motivo redactado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS) en el que, sin cuestionar los hechos que se declaran probados en la sentencia, se denuncia la inadecuada aplicación del artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), en relación con el artículo 175 del Código Civil. Se argumenta en el escrito de recurso que la Sra. Regina viene ocupándose de su nieta desde el año 1995 por la ineptitud total de su hija, y que si bien es cierto que no se trata de una hija natural ni adoptada, también lo es que a la demandante no le quedaba otra opción legal para hacerse cargo de su nieta que recurrir al acogimiento permanente, por lo que su situación debe ser equiparada a la filiación natural o adoptiva y, en consecuencia, se le debe reconocer el derecho a percibir por ella el complemento para la reducción de brecha de género que se regula en el artículo 60 LGSS.

SEGUNDO.

1. Una vez expuestos los antecedentes más relevantes, lo primero que esta Sala debe examinar es su competencia para conocer del recurso y, más concretamente, la competencia funcional, toda vez que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, indisponibles. De ahí, que se diera audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronunciaran sobre esta cuestión, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5.3 LRJS, con el resultado que obra en las actuaciones.

2. Se dispone en la letra g) del artículo 191.2 LRJS que no procederá el recurso de suplicación en "reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3000 euros". Por su parte, en el artículo 192.4 de esta norma procesal se señala que en materia de Seguridad Social se estará al "contenido económico de la prestación"; y se añade que "cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica individualizada, la cuantía vendrá determinada por el valor económico de lo reclamado..."

3. Como hemos expuesto en el fundamento de derecho primero, por resolución del INSS de 3/03/2022 se reconoció a la demandante -hoy recurrente- el complemento para la reducción de la brecha de género sobre su pensión de jubilación respecto de sus dos hijos biológicos en cuantía anual de 378 € por cada uno de ellos, pero se le denegó el de su nieta a la que tiene acogida desde el año 1995. No consta que el Tribunal Supremo tenga establecida doctrina sobre el caso concreto que se plantea en este procedimiento, aunque sí que se ha pronunciado de forma reiterada sobre la recurribilidad de las sentencias dictadas en materia de complementos por pensiones inferiores a la mínima establecidos en el artículo 59 LGSS, señalando que "cabe recurso de suplicación cuando lo que se cuestiona es el derecho a la percepción o no del complemento por mínimos, cualquiera que sea su cuantía, pero que debe estarse a las reglas generales cuando el derecho ha sido ya reconocido, y lo único que se discute es la diferencia entre la cuantía aceptada en vía administrativa y la reclamada en el litigio" (STS 440/2022, rcud.462/2019 y las que se citan en ella). Por tanto, la cuestión estriba en determinar si estamos ante una reclamación de diferencias en el complemento reconocido, en cuyo caso la sentencia no sería susceptible de ser recurrida en suplicación; o, más bien, ante la denegación del derecho a percibir un complemento por razón de la nieta acogida, que sí tendría acceso a la suplicación.

4. El artículo 60 LGSS en la redacción dada por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero -vigente al tiempo de la solicitud- reguló el "complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género", estableciendo en su apartado 1 lo siguiente: "1. Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres. El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer

Síguenos en...

siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía." Más adelante, en el apartado 3 de este artículo 60 LGSS se dice que el importe del complemento se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, que "Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento" -apartado a)- y el que "El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo" - apartado c). De lo expuesto se desprende que no estamos ante un único complemento, como puede ocurrir con los complementos para pensiones inferiores a la mínima regulados en el artículo 59 LGSS -que reconoce el derecho de los beneficiarios que no perciban rendimientos que no excedan de la cuantías que se fijan en la Ley de Presupuestos a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones- sino ante tantos complementos como hijos o hijas tenga el solicitante-, pues como dice el artículo 60 LGSS el derecho que se reconoce es "a un complemento por cada hijo o hija". Por tanto, dado que lo que se solicita por la demandante, y se deniega por el INSS, no es una diferencia en el importe del complemento abonado por cada uno de sus hijos, sino el derecho a percibir un complemento por su nieta, procede admitir a trámite el recurso y entrar a resolver la cuestión de fondo. En este mismo sentido se manifiesta el Ministerio Fiscal en su razonado informe, en el que invoca la STS 1285/2023 de 21 de diciembre (rcud.4909/2022) que se pronunció a favor de la admisibilidad del recurso de suplicación en un supuesto en el que se pretendía el reconocimiento del complemento de maternidad que había sido denegado en vía administrativa al no reconocer como hijo al fallecido durante el parto.

TERCERO.

1. Resuelta la cuestión relativa a la admisibilidad del recurso, procede examinar la cuestión de fondo. Se denuncia en el único motivo del recurso la infracción del artículo 60 LGSS en relación con el artículo 175 del Código Civil, pues considera la recurrente que la situación jurídica en la que se encuentra en relación con su nieta, a la que tiene acogida desde el año 1995, es asimilable, a efectos del reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género, a la de los hijos e hijas biológicos o adoptados.

2. Como es bien conocido, el artículo 60 LGSS no siempre ha tenido la misma redacción, pues a la original le sucedió la llevada a cabo por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero y a esta la introducida por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, pero en todas ellas el reconocimiento del derecho se supedita a la existencia de hijos o hijas nacidos o adoptados. Por tanto, una primera aproximación a la cuestión controvertida nos llevaría a desestimar el recurso pues, como hemos visto, lo que se solicita es que se abone un complemento por la situación de acogimiento de una nieta. Ahora bien, como se expone en el escrito de recurso, la situación que hemos de analizar es de mayor complejidad pues, como ha quedado dicho, la solicitante es la abuela de la persona acogida, lo que hacía inviable la adopción por mor de lo dispuesto en el artículo 175.3 CC que prohíbe la adopción por descendientes, de ahí que se optara en su día por la figura del acogimiento familiar del artículo 173 CC que "impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo", lo que supone que las obligaciones del acogedor son muy similares a las que asumen los padres con sus hijos biológicos o adoptivos. Como recuerda la STS 639/2025, de 25 de junio (rcud.4933/2022) el Real Decreto-ley 3/2021, es una extensa y ambiciosa norma que dedica una parte de sus previsiones a reforzar la fortaleza y viabilidad del sistema de Seguridad Social "al tiempo que se actúa contra la brecha de género manifestada en las pensiones, mediante la reforma del artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social", siendo las referencias que su Preámbulo dedica al tema y que conviene resaltar las siguientes: "A) La repercusión de la STJUE 12 diciembre 2019 (C-450/18). B) El deseo de contrarrestar los perjuicios de la maternidad.-La discriminación histórica y estructural de las mujeres en el mercado de trabajo por la asunción del rol de cuidadoras de los hijos e hijas ha tenido claras repercusiones en el terreno pensionístico pues, "cuanto mayor es el número de hijos, menor es el número de años cotizados, menor es la proporción de contratos a tiempo completo o equivalente, y menor es, en última instancia, la pensión reconocida". C) La concordancia con las acciones positivas.-Con la directriz de promover la igualdad real y efectiva (art. 9.2 CE; art. 11 LOI) y las recomendaciones del Pacto de Toledo, la norma desea caminar por el terreno de las acciones positivas, avaladas por nuestro Tribunal Constitucional. En este sentido se trata de "compensar

Síguenos en...



a aquellas madres que, por su dedicación al cuidado de los hijos, y pese a su intención de tener una carrera laboral lo más larga posible, no hayan podido cotizar durante tantos años como el resto de trabajadores" (Autos del TC 114 y 119/2018). D) Criterio objetivo del nuevo complemento.-El nuevo complemento se legitima por basarse en un criterio objetivo: el número de hijos "por cuanto su nacimiento y cuidado es la principal causa de la brecha de género"...

3. Por consiguiente, si la finalidad declarada del artículo 60 LGSS es compensar a los progenitores por la incidencia que con carácter general hubiera podido tener en su carrera de seguro la dedicación al cuidado de los hijos, debemos concluir que no se puede excluir del derecho al complemento un supuesto como el que se enjuicia en este procedimiento en el que la solicitante se ha dedicado al cuidado de su nieta como acogedora desde el año 1995 hasta su jubilación en el año 2021 y a la que no pudo adoptar por su condición de ascendiente. El derecho al complemento que se reclama no se supedita en nuestra legislación al hecho biológico sino al cuidado de los hijos, sean estos biológicos o adoptados, y qué mayor muestra de cuidado y dedicación que la acreditada por la solicitante en relación con su nieta con la que no pudo formalizar una relación de adopción por un impedimento legal que nada tiene que ver con el derecho que se reclama en este procedimiento. Pero es que, además, también conviene recordar que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula el acogimiento familiar en sus dos modalidades: de familia ajena o de familia extensa del menor - que sería el caso- impone a la Administración en su apartado 1, o) la obligación de reconocer a la familia acogedora los mismos derechos que reconoce al resto de unidades familiares, por lo que sería contrario a las disposiciones y principios expuestos denegar el complemento en una situación como la que se enjuicia en este procedimiento. Es por todo ello que procede estimar el recurso, revocar el pronunciamiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social y con estimación de la demanda reconocer a doña Regina el derecho a percibir el complemento de brecha de género reclamado.

CUARTO.- No ha lugar a imponer condena en costas (art. 235 LRJS).

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de DOÑA Regina contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Elche de fecha 22 de mayo de 2024 (autos 967/2022); y, en consecuencia, revocamos la sentencia recurrida y con estimación de la demanda declaramos el derecho de la demandante a percibir el complemento para la reducción de la brecha de género por su nieta doña Eurne y condenamos al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración y a abonar el citado complemento con efectos del día 30 de agosto de 2001.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València [4625034000], advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: xxxxxxxxxxxxxx, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: xxxxxxxxxxxxxx, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave xxxen lugar de la clave xxxxx. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Síguenos en...



Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

